

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01343/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **01343/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que el particular requirió sustancialmente al Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México lo siguiente:

“Se me haga entrega de Constancia de Percepciones y Deducciones, o copia certificada de los correspondientes recibos de Percepciones y Deducciones, ambos del periodo comprendido entre el 01 de enero de 1979 y el 31 de diciembre de 1981. ... Se adjunta al presente el acuse de dicho escrito, así como de los anexos con los que se acredita la relación laboral y de servicio público.”

El Sujeto Obligado en respondió que mediante el oficio número 216C0101000100S/78/2020 a solicitó a la Jefa del Archivo General Ejecutivo que informara si existe en el archivo a su digno cargo alguna documentación y/o evidencia alguna referente al personal de la "Casa de las Artesanías e Industria rurales del Estado de México", de quien no se ha recibido contestación a dicha solicitud, sin embargo en cuanto se obtenga alguna respuesta, se le notificará al solicitante

Ante la respuesta, el Recurrente se inconformó sustancialmente porque la respuesta no satisface la solicitud, que la autoridad obligada debe contar con el expediente laboral del solicitante y debe proporcionar la constancia de Percepciones y Deducciones, o copia certificada de los correspondientes recibos de Percepciones y Deducciones del periodo señalado.

El Sujeto Obligado omitió proporcionar su informe justificado.

Por su parte, la Ponencia resolutora analizó las constancias que integran el presente recurso, puntualizó que los particulares no son expertos en la materia y en ocasiones desconocen la vía para poder tener acceso a los documentos en los que constan sus datos personales o el trámite procedente a realizarse para obtener una copia de su expediente de forma íntegra por lo que bajo el amparo del principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó realizar la reconducción de la vía de acceso a los datos personales del Recurrente, por lo que

consideró fundados los motivos de inconformidad del Recurrente y ordenó en su resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

“ **PRIMERO. ...**

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto de Investigación y Fomento de Las Artesanías del Estado de México** y se **ORDENA** entregar en **Copias Certificadas (sin costo), en versión pública** la siguiente información:

a) Constancia de Percepciones y Deducciones o Recibos de Percepciones y Deducciones, ambos del periodo comprendido del uno (01) de enero de 1979 y el treinta y uno (31) de diciembre de 1981.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

*A efecto de que el **Sujeto Obligado** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al recurrente el procedimiento para la expedición de las Copias Certificadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger las mismas.*

*De ser el caso, en que el particular determine que desea el acceso a las documentales solicitadas de **forma íntegra**, el **Sujeto Obligado** previo a la consulta referida, hará del conocimiento al **RECURRENTE**, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá realizar la consulta, la forma y el procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.*

TERCERO.”

Al respecto, es importante mencionar que si bien la Ponencia resolutora determinó revocar la respuesta y ordenó al Sujeto Obligado entregar la información solicitada, lo cierto es que en el presente caso se trata de un acceso a datos personales, como fue determinado en el estudio.

En ese sentido y en congruencia con el cambio de vía, la resolutora debió ordenar al Sujeto Obligado, permitiera el acceso a los datos personales del requirente, previa acreditación de su identidad en términos de los artículos 97, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Entidad a través del trámite correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 118 de Ley de Protección de Datos Personales citada, que establece:

“Artículo 118. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.”

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”

(Énfasis añadido)

Por lo que se reitera que la Ponencia resolutora debió resolver el presente medio de impugnación conforme a la naturaleza de lo petitionado, es decir, a través de un acceso a datos personales como fue analizado.

Consideraciones de hecho y derecho que constituyen la emisión del presente Voto Particular, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

